



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-106/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Ixtlán de Juárez.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Ixtlán de Juárez, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-128/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/388/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Ixtlán de Juárez, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Requerimiento de información por única ocasión.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1734/2024, de fecha 08 de julio 2024, requirió por única ocasión a la autoridad municipal de Ixtlán de Juárez, para que dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera información por escrito sobre las

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/128_IXTLAN_DE_JUAREZ.pdf



instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades municipales.

IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Ixtlán de Juárez. Mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 30 de agosto de 2024, identificado con el número de folio interno 011392, el Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente, pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS..

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, asimismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Ixtlán de Juárez. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>



trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **IXTLÁN DE JUÁREZ**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

| IXTLÁN DE JUÁREZ | |
|--|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN. | En el mes de octubre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR. | 16 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR. | <p>Concejalías propietarias y suplencias:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Obras y Mercados.7. Regiduría de Deporte, Cultura y Recreación.8. Regiduría de Ecología y Panteones. <p>En la Asamblea de elección, también se nombra el Comité de Contraloría Social Municipal.</p> |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES. | <p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende lo siguiente.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Sí ejercen el cargo. |

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| | |
|------------------------|--|
| | <p>Conforme a este Sistema Normativo, las concejalías propietarias desempeñan sus funciones durante el primer año y medio, y posteriormente las concejalías suplentes asumen el cargo durante el año y medio restante. De esta manera, el cabildo electo ejerce sus funciones por un periodo total de tres años.</p> <p>2. Sí reciben apoyo económico.</p> |
| IV. DURACIÓN DE CARGO. | <p>Año y medio.</p> <p>Un año y medio, concejalías propietarias y suplentes.</p> <p>La asamblea de elección se realiza cada tres años, en donde se eligen concejalías propietarias y suplentes, quienes ejercen los cargos conforme a lo siguiente.</p> <p>En el primer periodo de año y medio del trienio, fungen en el cargo las concejalías propietarias. El periodo abarca del 1 de enero del primer año al 30 de junio del segundo año.</p> <p>En el segundo periodo de año y medio fungen en el cargo las suplencias, del 1 de julio del</p> |



| | |
|--|---|
| | <p>segundo año al 31 de diciembre del tercer año.</p> <p>Se precisa la particularidad de que las suplencias asumen la titularidad del cargo durante el periodo que les corresponde.</p> |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS. | Autoridad Municipal y Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN. | <ol style="list-style-type: none">1. La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria.2. La autoridad municipal instala legalmente la asamblea.3. Se nombra una mesa de los debates que se encarga de conducir la Asamblea.4. Las candidaturas son propuestas mediante opción múltiple y ternas.5. La votación se realiza a mano alzada. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| A) ACTOS PREVIOS. | |
| De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que, no se realizan actos previos a la elección de las concejalías. | |
| B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN. | |



De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal, se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se publica en los lugares más concurridos de la comunidad. Asimismo, se difunde mediante altoparlante y a través de la plataforma de la red social Facebook, en la página oficial del Municipio de Ixtlán de Juárez.
- III. Se convoca a las personas originarias y avecindadas del municipio que habitan la Cabecera Municipal.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. La elección de las concejalías se lleva a cabo en el Auditorio Municipal, en las Canchas Municipales o en la Escuela Primaria Benito Juárez.
- VI. La Asamblea de elección es presidida por la Autoridad Municipal. Se realiza la verificación del quórum. Acto seguido la Autoridad Municipal instala legalmente la Asamblea.
- VII. Se nombra a la Mesa de los Debates conformada por una presidencia, una secretaría y personas escrutadoras, quienes conducen la Asamblea.
- VIII. La elección se realiza conforme al siguiente procedimiento. La ciudadanía propone las candidaturas por medio de opción múltiple o por ternas.
- IX. Si alguna de las candidaturas propuestas recibe el apoyo del 50% más uno de las personas asambleístas que proponen a dicha candidatura, se considerará electa para la Concejalía correspondiente, sin necesidad de someterla a una votación de elección.
- X. En caso de que ninguna candidatura alcance el porcentaje de apoyo señalado en el numeral anterior, se procederá a realizar una votación de elección entre las tres candidaturas que hayan obtenido el mayor número de apoyos.
- XI. La votación se emite a mano alzada.
- XII. Participan en la elección de las concejalías las personas originarias y avecindadas del municipio que habitan en la



- Cabecera Municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser electas.
- XIII. En la Asamblea General Comunitaria se eligen concejalías propietarias y suplentes para que ejerzan el cargo por un período de un año y medio, respectivamente. En el primer período de año y medio del trienio, fungen en el cargo las concejalías propietarias, el periodo abarca del 1 de enero del primer año al 30 de junio del segundo año. En el segundo periodo de año y medio fungen en el cargo las suplencias, del 1 de julio del segundo año al 31 de diciembre del tercer año.
- XIV. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman las Autoridades Municipales, la Autoridad Municipal Electa, la Mesa de los Debates, y la ciudadanía asistente.
- XV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Durante el proceso de elección ordinaria del 2016, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-320/2016¹⁵, el Consejo General de este Instituto, declaró la invalidez de la elección, por considerar que se había violado el principio de universalidad del voto, ello en atención a que no habían participado las personas habitantes de las Agencias Municipales y de Policía.

Las personas que resultaron afectadas con dicha determinación recurrieron el acuerdo ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando radicado bajo el número JNI/16/2017¹⁶, juicio que se resolvió en el sentido de revocar el acuerdo del IEEPCO, para el efecto de declarar la validez de la asamblea.

Ante tal determinación, diversos ciudadanos y ciudadanas integrantes de las agencias municipales y de policía del municipio, recurrieron a la Sala Regional Xalapa del TEPJF, formándose para tal efecto los números de expedientes SX-JDC292/2017 y X- JDC-325/2017¹⁷, en los cuales se resolvió revocar la sentencia dictada por el Tribunal local

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%20%90320_2016.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-16-2017.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0292-2017->



y confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-320/2016 aprobado por el Consejo General del IEEPCO, que declaró inválida la asamblea electiva de 5 de noviembre de 2016.

Inconforme con ello, se promovió recurso de reconsideración el cual quedó radicado con el número de expediente SUP-REC-1185/2017¹⁸, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-292/2017 y su acumulado, así como el Acuerdo IEEPCO-CGSNI-320/2016, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el Instituto Electoral Local de Oaxaca, ordenando vincular a la Cabecera Municipal, así como a las seis Agencias de Policía y a las seis Agencias Municipales de Ixtlán de Juárez, para que generaran mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcanzaran los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tuvieran participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-1185/2017¹⁹, se tuvo por cumplida la sentencia del 28 de junio del 2017 emitida por dicha sala superior en el recurso SUP-REC-1185/2017, dentro del cual se confirmó la resolución emitida por el Tribunal el 28 de marzo del 2017, dentro del juicio de referencia.

En los preparativos previos a la elección ordinaria de 2019, para dar cumplimiento al recurso arriba indicado, se hizo una amplia difusión en todo el municipio del dictamen por el cual se identificaba el método de elección del municipio de Ixtlán de Juárez, así mismo se emitió la convocatoria y se dio difusión en todo el municipio, la asamblea de elección se llevó a cabo el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se pudo apreciar que solo participó la Cabecera Municipal, dicha asamblea fue validada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1185-2017->

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunalelectoral/2017-11-28/sup-rec-1185-2017-inc1.pdf>



| | |
|---|---|
| <p>Previo a la elección ordinaria de 2022, se dio amplia difusión en todo el municipio del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-128/2022, aprobado por el Consejo General del IEEPCO, por el que se identifica el Método de la elección de concejalías al ayuntamiento de Ixtlán de Juárez; la autoridad municipal para dar cumplimiento al recurso de reconsideración SUP-REC-1185/2017, emitió la convocatoria a asamblea de elección, la cual se dio a conocer por altoparlante y se colocó en los lugares más visibles del municipio, dicha asamblea se llevó a cabo el quince de octubre del dos mil veintidós, en la cual participaron personas originarias del municipio, avecindadas y habitantes de la Cabecera Municipal, dicha asamblea fue validada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p> | |
| <p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p> | <p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Contar con la mayoría de edad (18 años).2. Contar con el reconocimiento de ciudadanía por parte de la Asamblea.3. Cumplir con el Sistema de Cargos escalafonarios. |
| <p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p> | <p>De la información disponible se obtiene lo siguiente:</p> <p>En la elección ordinaria 2016, participaron un total de 1,301 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria 2019, participaron un total de 898 asambleístas, de los cuales 455 fueron hombres y 443 mujeres</p> <p>En la asamblea ordinaria de elección del 2022, participaron</p> |



| | |
|-----------------------------------|--|
| | <p>un total de 702 asambleístas, de los cuales 352 fueron hombres y 350 mujeres.</p> |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. | <p>Conforme a la información proporcionada por la autoridad, las mujeres han logrado acceder a los cargos dentro del Municipio como a continuación se describen:</p> <p>En la elección del proceso ordinario 2016, resultaron electas 3 mujeres, de las cuales 2 de ellas fungieron como propietarias en la Regiduría de Educación y Regiduría de Deportes, Cultura y Recreación, respectivamente; así como suplente de la Regiduría de Deportes, Cultura y Recreación, respectivamente.</p> <p>En la elección del proceso ordinario 2019, fueron electas 6 mujeres, en los cargos de propietarias de la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, propietaria y suplente de la Regiduría de Salud, y suplentes en la Regiduría de Deportes, Cultura y Recreación, así como en la Regiduría de Ecología y Panteones, respectivamente.</p> <p>En la elección del proceso ordinario 2022, de los 16 cargos que conforman el Ayuntamiento, resultaron electas 8 mujeres.</p> |



| | |
|---|---|
| | Una como propietaria en la Sindicatura Municipal, seis como propietarias y suplentes en la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología y Panteones respectivamente, y una como suplente de la Regiduría de Deporte, Cultura y Recreación. |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | De la información consultada se desprende que, respecto de la elección del proceso ordinario 2019, en donde habían resultado electas 6 mujeres, en el proceso ordinario 2022, aumentó el número de cargos ocupados por mujeres, ya que en este período resultaron electas 8 mujeres, ante lo cual el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-230/2022 ²⁰ , reconoció que el municipio de Ixtlán de Juárez, había adoptado medidas que garantizaron a las mujeres ejercer su derecho de votar y acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género, al establecer que en su Cabildo Municipal la mitad de los cargos fueran ocupados por mujeres. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la |

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI230.pdf>



| | |
|--|---|
| | figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) | De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | El sistema se compone de los siguientes cargos. 1. Cívicos. 2. Religiosos. 3. Tequio. 4. Costumbre/ceremonial. 5. Agrario 6. Servicios comunitarios 7. Ligas y 8. Comités. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Hombres y mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | 1. Ser mayor de edad. 2. Ser persona con ciudadanía reconocida por la Asamblea. 3. Tener buena conducta. 4. Cumplir con el Sistema de Cargos escalafonarios. |
| d) FORMA EN QUE VAN | A continuación, se describe el |



| | |
|--|--|
| SUBIENDO EN LOS CARGOS | <p>orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Obras y Mercados.7. Regiduría de Deporte, Cultura y Recreación.8. Regiduría de Ecología y Panteones.9. Comité de Contraloría Social.10. Mayor.11. Llavero.12. Jefatura de policía/sacristán.13. Topil.14. Comité de Escuelas.15. Comisiones de Festejos Junta Patriótica.16. DIF Municipal,17. Comité de Salud. |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS. | <p>De conformidad con la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende la siguiente información.</p> <ol style="list-style-type: none">1. No respetar el escalafón de cargos.2. No ser reconocida como persona ciudadana por la Asamblea.3. No participan las personas migrantes, al no encontrarse en la comunidad no cumplen |



| | |
|--|--|
| | con sus obligaciones comunitarias. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | Se les exenta a las personas mayores de 60 años en participar en el sistema de cargos. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|--------------------------------|---|--|
| Región | Sierra de Juárez ²¹ | Población de 18 años y más hombres | 2,536 |
| Distrito Electoral | 9 Ixtlán de Juárez | Población de 18 años y más mujeres | 2,899 |
| Agencias Municipales | 6 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 74.4 ²² |
| Agencias de Policía | 6 | Índice de Desarrollo Humano | 0.647 Medio ²³ |
| Núcleos Rurales | 0 ²⁴ | Lengua indígena predominante | Zapoteco serrano, bajo; Zapoteco serrano, del noroeste bajo ²⁵ |
| Población Total | 8,385 | Población Hablante de Lengua indígena | 4,067 |
| Población Total de Hombres | 4,036 | Población hablante de lengua indígena y español | 3,917 |

²¹ Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

²² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁴ LXV Legislatura del Estado.

²⁵ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



| | | | |
|----------------------------|-------|--------------------------------|-------------------|
| Población Total de Mujeres | 4,349 | Población que no habla español | 123 ²⁶ |
| Población de 18 años y más | 5,435 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal de Ixtlán de Juárez, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Ixtlán de Juárez, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que de los 16 cargos que conforman el Ayuntamiento, en 8 resultaron electas mujeres. Una como propietaria en la Sindicatura Municipal, seis como propietarias y suplentes en la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología y Panteones respectivamente, y una como suplente de la Regiduría de Deporte, Cultura y Recreación.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁷, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁸, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma,

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Ixtlán de Juárez, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁹ y SX-JDC-579/2024³⁰, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Ixtlán de Juárez, sobre la existencia de dicha figura

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

³⁰ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo no prevé la TAM, no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024³¹ y SX-JDC-579/2024³², respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Ixtlán de Juárez, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Ixtlán de Juárez, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS
MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**